

**RESOLUCIÓN No. 4127 DE 2015**  
**(7 de octubre)**

Por la cual se hace un requerimiento.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

*En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 265 de la Constitución*

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional Electoral ha revocado un número significativo de candidaturas por razones constitucionales y legales, actos administrativos que se remiten a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos pertinentes.

Que revisados unos modelos de tarjetas electorales, se ha observado como ellas mantienen a los candidatos que han sido objeto de tal medida con una anotación que dice "Revocado".

Que la Constitución Política indica que:

*"ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

..."

De lo anterior se puede colegir que las tarjetas electorales que se entreguen a los ciudadanos para ejercer su derecho al voto, no deben ser fuente de confusión de los ciudadanos.

Además de ello, que así las resoluciones mediante las cuales se revocaron estas candidaturas no se manifestaran en relación con si deben o no retirarse de la tarjeta electoral tales candidatos, debe tenerse en cuenta que tal figuración depende de la vigencia de una candidatura. Por lo tanto, es lógico concluir que si una de ellas ha sido revocada, no debe aparecer en la tarjeta electoral correspondiente, lo que se deriva de principios generales del derecho civil, que resultan aplicables al caso, como el que enseña que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*" (*accesorium sequitur sortem rei principales*), el que "significa que *lo principal* da lugar, condiciona, caracteriza o naturaliza a *lo accesorio*".

Otro tanto debe ocurrir con aquellos candidatos que hayan renunciado a su aspiración, en especial si se trata de aquellos postulados por grupos significativos de ciudadanos, a quienes en caso contrario podría hacerseles exigible las pólizas de seriedad de candidaturas, así no hayan participado en la contienda electoral.

Es decir, que la figuración de cada candidatura uninominal en la tarjeta electoral depende de la vigencia de su inscripción y por lo tanto deberán ser retiradas de este instrumento aquellas que hayan sido revocadas o que se hayan retirado.

#### **RESUELVE**

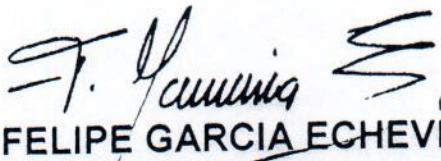
**ARTÍCULO PRIMERO: REQUIERESE** al Registrador Nacional del Estado Civil para que excluya de los instrumentos electorales la imagen, nombre y logo-símbolo del partido, movimiento político o

grupo significativo de ciudadanos que los postulara, de aquellos candidatos a cargos uninominales cuya inscripción haya sido revocada y la de aquellos que hayan renunciado.

La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

  
**FELIPE GARCIA ECHEVERRI**  
Vicepresidente

Ausentes los Magistrados: Emiliano Rivera, Bernardo Franco y Ángela Hernández,

ERB-RRCO  
Aprobado en Sala Plena del 7 de octubre de 2015